



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00209 00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARIA FERNANDA QUINTERO GONZÁLEZ en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL –

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico institucional del Despacho.

Actuando en nombre propio la señora **MARIA FERNANDA QUINTERO GONZÁLEZ**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL** –por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y vida.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **MARIA FERNANDA QUINTERO GONZÁLEZ** contra la entidad **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL** –

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL** –, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

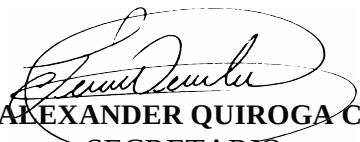
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 086 de Fecha 1º de JUNIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f05121552e95f3b5157083d738c7d00c91c09e2fe119d67744d8c0c2aa16bb**

Documento generado en 31/05/2022 07:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00195 00

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **SORANNY DEL CARMEN HERRERA MONTOYA** en contra de la entidad **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, la señora **SORANNY DEL CARMEN HERRERA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana; en consecuencia, se ordene a la accionada a acceder al cambio de fase en tratamiento de alta seguridad a talleres tejidos y telares y su posterior descuento.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que fue capturada y recluida en la cárcel de mujeres de Yopal – Casanare desde el 29 de noviembre de 2020 hasta la fecha; que durante su reclusión ha mantenido una conducta ejemplar merecedora de cambio de fase alta seguridad, así como descuento en tejidos y telares; con posterioridad, fue trasladada al establecimiento carcelario El Buen Pastor.

Que la actora se ha preocupado por su rehabilitación ya que ha presentado una conducta ejemplar para así poder acceder al cambio de fase y descuento, situación que ha sido desconocida al momento de su traslado de cárcel; pues, aunque solicitó a la oficina correspondiente la realización de la entrevista para su cambio de fase alta de seguridad, la accionada se excusa en su aplicación en la sobrepoblación carcelaria, así como en la atención de la solicitud por orden de llegada, procedimiento que opera el año 2020 en la entidad; actos con los que considera que



se ha desconocido la buena conducta y beneficios que tenía antes de su traslado al establecimiento carcelario accionado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de mayo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. En el mismo auto se requirió al **JUZGADO OCHO (o8) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el mismo término indicara si la accionante ha presentado solicitud alguna frente a redenciones de pena o cambio de fase en el tratamiento de alta seguridad referentes en el escrito de tutela.

El **JUZGADO OCHO (o8) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, autoridad judicial que señaló que las peticiones invocadas son de carácter administrativo, relacionadas con las funciones asignadas al centro de reclusión, en atención a que la aspiración de la accionante es lograr el cambio de fase de seguridad, definición que no es de su competencia pues corresponde en forma exclusiva al centro de reclusión conforme lo ordena la Ley 65 de 1993.

En relación con la remisión de la documentación pertinente para el estudio de redención de pena, aspecto que, si es de su competencia, manifestó que no se ha recibido documentación válida para efectuar estudio de redención de pena de la accionante; en todo caso, mediante auto del 2 de marzo de la presente anualidad se ordenó oficiar al centro de reclusión para solicitar los certificados de cómputos y de conducta para efectos de redención de pena.

El **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, presentó informe en donde manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno en atención de que la Ley 65 de 1993, pues dicha norma exige que para el cambio de fase estudiarse por el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), del respectivo establecimiento carcelario para preparar al condenado, el cual tiene reglado en artículo 144, cada una de las etapas



que se deben adelantarse en las fases del tratamiento de rehabilitación y resocialización de los reclusos.

En igual sentido, la Resolución 7302 de 2005 en su artículo 9º regula el proceso de pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario que incluye los requisitos objetivos y subjetivos que merecen ser cumplidos por el interno, con la finalidad de que sea promovido a la siguiente fase de tratamiento.

En virtud de las aludidas facultades, el Consejo de Evaluación de Tratamiento de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, mediante reunión del 27 de mayo de la presente anualidad, analizó el caso de la accionante y concluyó que no cumplía con los requisitos para el cambio de fase de seguridad a Mediana; decisión que fue notificada personalmente a la accionante, por ende, se dio cumplimiento en atención de sus funciones a dar respuesta a la solicitud de fase de la actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, vulneró los derechos fundamentales petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana a la señora **SORANNY DEL CARMEN HERRERA MONTOYA**, ante la negativa de atender a su solicitud de cambio de la fase de tratamiento al igual que su solicitud de descuento.

De otro lado el Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Lo anterior, matizado con la situación de especial sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, como una condición relevante para determinar el especial grado de respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales.

En particular, dicha población se ubica en una relación especial de sujeción, diseñada y dirigida por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de su reconocimiento. Esta relación jurídica conlleva el deber en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan, a su vez, escenarios adecuados para la efectiva resocialización de los reclusos; de conformidad con los parámetros regulativos fijados para sus condiciones.

No obstante, dicho marco de protección debe ser garantizado, bajo el hecho la limitación ejercida por el Estado en virtud de la acción penal de algunos de sus derechos fundamentales; por lo que deberá observarse de manera estricta la regulación particular para efectos de garantizar en mejor forma sus derechos inherentes como ciudadanos, como en este asunto que se estudia frente a la posibilidad de mejorar sus condiciones de reclusión.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante, se encuentra reclusa en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, en razón a que fue condenada a 62 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, que la misma ha solicitado de manera verbal el estudio de su caso al Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), de dicho establecimiento carcelario con la finalidad de acceder al cambio de fase y descuento.



Así las cosas, la accionada junto con el correspondiente informe allegó la comunicación del 27 de mayo de la presente anualidad, en la cual le informaron personalmente a la accionante de la respuesta a su solicitud de cambio de fase por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), en la cual en atención a lo reglado en la Ley 65 de 1993 y la Resolución 7302 de 2005, marco normativo establecido para este tipo de asuntos, encontró que para el caso particular de la actora no cumple con los requisitos exigidos, pues para acceder a la fase de mediana seguridad, requiere acreditar la tercera parte de la condena, que en su caso corresponde a 20 meses y 20 días; que a la fecha no ha sido cumplido (fl. 44)

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, ello bajo el entendido de que se le brindó respuesta a su solicitud de cambio de fase de tratamiento al igual que su solicitud de descuento, por no cumplir con los requisitos objetivos establecidos en el marco normativo de la Ley 63 de 1993 y la Resolución 7302 de 2005. De esta forma, lo relacionado con el derecho fundamental de petición, fue atendido por haberse brindado respuesta en forma clara, precisa y de fondo respecto a dicha solicitud presentada.

De conformidad con lo anterior, en ningún momento se le ha vulnerado a la actora su derecho a la resocialización, puesto que, lo que se advierte por parte de la entidad carcelaria, es una actuar sujeto al marco permitido por la ley; toda vez que, realizó un análisis sujeto al estudio del caso particular por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento, con base en la regulación que le resultaba aplicable. Es por ello que no se advierte de la actuación desplegada, violación al debido proceso, pues justamente fue con base en la regulación aplicable que fue resuelta su solicitud.

Además, lo anterior, no es óbice para que, en su caso particular, al cumplir el tiempo exigido pueda volver a solicitar el cambio de fase nuevamente, sin que ello implique un desconocimiento a sus derechos fundamentales, puesto que la entidad accionada ha cumplido con sus obligaciones y deberes legales. Lo anterior, con la aclaración de que, en la acción constitucional no se alegó ninguna causal justificativa que evidenciara la necesidad del cambio por condiciones particulares de seguridad, pues no se mencionó ni se acreditó ningún perjuicio irremediable que deba ser conjurado por el juez constitucional, por lo que, no hay lugar a acceder de manera favorable frente a las pretensiones invocadas



Del mismo modo, fue aportada la cartilla bibliográfica de la accionante (fls. 41 a 43), en donde se puede apreciar que la accionante ha sido calificada en su conducta de manera ejemplar en los periodos del 4 de octubre de 2021 al 3 de abril de 2022 y que actualmente se encuentra ejerciendo la actividad en el taller de telares y tejidos a partir del 23 de mayo de la presente anualidad; en consecuencia, a la accionante no se le han restringido derecho fundamental alguno, ya que el complejo carcelario ha evaluado su comportamiento y prestado su colaboración con la resocialización de la accionante al incluirla en el taller de telares y tejidos, por ende, no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana invocados de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **SORANNY DEL CARMEN HERRERA MONTOYA** en contra de la entidad **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES -CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



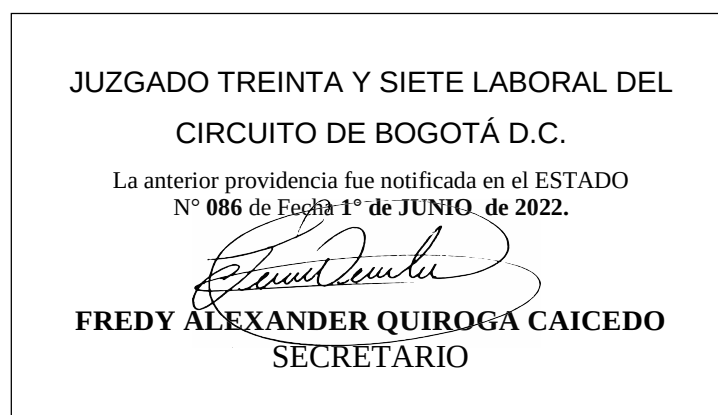
CUARTO: ORDENAR a la accionada **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSM- EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, para que notifique personalmente el contenido de la presente providencia a la actora y remita copia del recibido por parte de la accionante en el término de un (1) día hábil, contados a partir de la notificación al correo electrónico de la entidad accionada.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

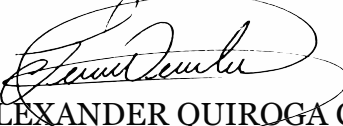
Código de verificación: **efdb00c074554dcaff1aa89bc5ec93a435d9569f6eed6cbf92fda44d38ea2d08**

Documento generado en 31/05/2022 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que vencido el termino la incidentada rindió el respectivo informe. Incidente de desacato Rad. 2021-284. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00284 00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MICHAEL STEVEN QUINTERO HILARION** contra **MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No 51**

Visto el informe secretarial que antecede, debo recordar que mediante tutela del 7 de julio de 2021 este despacho judicial resolvió tutelar los derechos invocados por el accionante; en consecuencia, se ordenó al **MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No 51**, que en un término de 48 horas procediera a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, las peticiones formuladas por el accionante los días 11 de noviembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, relacionadas con la elaboración del informe administrativo por las lesiones sufridas en accidente del día 20 de noviembre de 2018 y el cual fue atendido por el dispensario el 12 de diciembre de 2018.

Frente al incumplimiento de la orden impartida, se efectuaron tres requerimientos los días 24 de agosto de 2021, 3 de diciembre de 2021 y 22 de febrero de 2022; los cuales fueron debidamente notificados en los correos institucionales de la entidad demandada; frente a los cuales, la incidentada guardo silencio. Por lo que se dio apertura al incidente desacato.

Por lo anterior, mediante memorial aportado el 12 de mayo de 2022, por parte de la accionada **BATALLÓN DE INGENIEROS No 51**, el cual fue recibido en el correo institucional de este Despacho Judicial, rindió el respectivo informe de cumplimiento a la sentencia, informando que cumplió la orden emanada

elaborando el “Informe administrativo por lesiones” en los términos establecidos en el artículo 24 de la ley 1796 de 2000, con fecha diez (10) de mayo del presente año y, el cual fue impreso en el formato No. 098106, en relación con los hechos que el accionante del recurso constitucional refiere tuvieron lugar el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

A su vez, manifestó que mediante oficio bajo radicado número 001999 de fecha once (11) de mayo del presente año, el cual fue enviado al señor Michael Stiven Quintero Hilarión a través del correo electrónico ranino04@ucatolica.edu.co, puesto en conocimiento por el accionante en la acción de tutela instaurada también, por el mismo hecho en el Juzgado Administrativo No. 53; así mismo, citó al actor, en las instalaciones de la unidad militar, con el fin de notificarle de manera personal el contenido del informe administrativo por lesiones y, expedirle fiel copia, tomada del original.

De acuerdo con lo anterior, dicha respuesta fue remitida al correo electrónico suministrado por el actor Michael Steven Quintero Hilarión en la acción de tutela, así como en este incidente de desacato es bulgus1@yahoo.es; sin embargo, el Coordinador Jurídico Militar remitió la citación para notificación al e-mail ranino04@ucatolica.edu.co argumentando que el mismo había sido puesto en conocimiento por el actor en la acción de tutela elevada por los mismos hechos ante el Juzgado 53 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá - Radicado 110013342053-2021-00347-00. Por lo que en aras de verificar esta información se hizo consulta del sistema de consulta de Rama Judicial en el que se evidencia que el accionante en la tutela en mención proporcionó ese correo electrónico.

En consecuencia, se brindó respuesta clara, concreta y puntal a la solicitud del accionante, comunicando al correo electrónico ranino04@ucatolica.edu.co la citación de notificación y aportando al plenario el Informe administrativo por lesiones (Fl.83-87).

Visto lo anterior, este Despacho se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link¹ de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

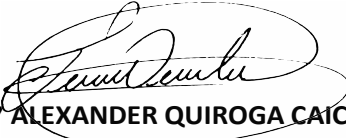
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
086 de Fecha **1° de JUNIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a437364a334a66927f077d0cfdbd316ff7c5fee0769327b3bb1d49079eb4c1e**
Documento generado en 31/05/2022 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **WILLIAM MORA ZORRO** en contra de la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA**.

Radicación 110013105037 2022 00044 00

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato, se encuentra que mediante auto del 16 de marzo de la presente anualidad se requirió a la parte accionada, para que a través de su directora o quien haga sus veces, en un término de 2 días procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela del pasado 11 de febrero del corrido. Por lo anterior **COMEB – LA PICOTA**- aportó respuesta mediante memorial el 22 de marzo de 2022; frente a esta, observó el despacho que pese a haberse brindado respuesta a la solicitud, lo cierto es que, no abordó los puntos del 5 al 11 de la petición. Por lo anterior el despacho requirió por segunda vez a la incidentada mediante auto del 13 de mayo de 2022.

En razón de lo antes expuesto, mediante memorial aportado el 18 de mayo de la presente anualidad, por parte de la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB – LA PICOTA**, el cual fue recibido en el correo institucional de este Despacho Judicial, rindió el respectivo informe de cumplimiento a la sentencia del pasado 2 de febrero, informando que se cumplió la orden emanada en la providencia en el sentido de que se emitió respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el actor el 22 de octubre de 2021 (fls. 41 a 44), por medio de la cual se resolvieron todos los puntos solicitados en cuanto a las actuaciones de la Unidad de Policía Judicial.

En consecuencia, se brindó respuesta clara, concreta y puntual a la solicitud de la accionante, comunicada al correo electrónico doctorfox33@hotmail.com (fl.44), cuenta de correo indicada en la solicitud, en el apartado de notificaciones del escrito de tutela y de la solicitud de cumplimiento radicada por el accionante.

En los términos indicados, al quedar satisfecha la orden impartida en la sentencia del 11 de febrero de la presente anualidad, en atención a que la accionada atendió la solicitud presentada el 22 de octubre de 2021, así mismo, garantizó que fue debidamente notificada a la parte actora. Por ende, no hay lugar a dar trámite al incidente de desacato solicitado por la parte accionante.

En consecuencia, resuelvo:

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

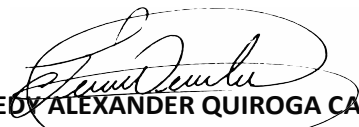
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

086 de Fecha 1° de JUNIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

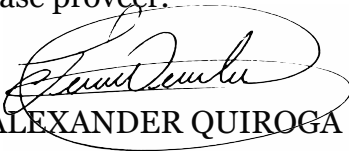
Código de verificación: **0061e5e391b413992f5c670939b9127d32b79f4e512613eab3249aa151385264**

Documento generado en 31/05/2022 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandada UGPP presentó solicitud de aclaración de la sentencia del 12 de junio de 2019. ordinario 2017-00227. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIAN VALECIA ZAPATA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Y OTROS. RAD. 110013105037-2017-00227-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el día 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual solicita la aclaración de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad el 12 de junio de 2019, ya que para poder cumplir con lo ordenado en dicha providencia el área de la subdirección de la entidad solicita:

“Se solicita al área de determinación estudiar la RDP 26863 del 24/11/2020 con relación al valor pensión ordenado, toda vez que en primera instancia corresponde al 75% del último año de servicios que indica es 2006 (trabajo hasta el 27/10/2006) y establece que la mesada es \$ 2.330.304, sin embargo, en la segunda instancia se ordena el mismo valor pensión, pero con efectividad al año 2005”.

Dicho memorial fue remitido tanto a este Despacho Judicial como a la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., sin embargo, este ultimo lo remitió a estas instalaciones debido a que para la fecha el expediente ya se había devuelto al Juzgado de origen.

Así las cosas, este Operador Judicial no es competente para atender a la solicitud, en consecuencia, se **ORDENA** a secretaría a que proceda de manera inmediata a la devolución de dicho expediente para que sea estudiada la solicitud de aclaración.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

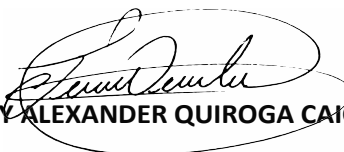


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
086 de Fecha **1° de JUNIO** de **2022**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

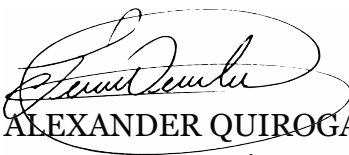
Código de verificación: **2b9b84f6e250aeed9d8153b341034e2cdea4fed8cf97a480421d7126d00148f0**

Documento generado en 31/05/2022 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandada, dando cumplimiento al auto de precedencia Rad 2018-670. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ACOSO LABORAL adelantado por JHON JAIRO SUÁREZ QUIMBAYA contra DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA, ARMANDO ERAZO, SEBASTIÁN BARRENTES, MILTON CRUZ y WILLIAM SÁNCHEZ. RAD. 110013105-037-2018-00670-00.

Visto el informe secretarial, se observa que en auto de precedencia se ordenó sancionar a empresa DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA en virtud del artículo 44 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, como quiera que incumplió las ordenes impartidas en los autos con fecha del 03 de junio de 2021 y el 19 de noviembre de 2020.

No obstante, se observa que mediante memorial radicado el 20 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la empresa DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA remitió la información requerida, en el sentido que, informó los números de cédula de los demandados en calidad de personas naturales; así las cosas, y en atención a que la pasiva dio cabal cumplimiento a la orden relacionada en precedencia, razón por la cual el Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer las sanciones en contra de la empresa.

Precisado lo anterior, se observa que la parte demandada cumplió con el trámite del aviso notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado **MILTON CRUZ**, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de los demandado **MILTON CRUZ**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **MILTON CRUZ** identificado con **C.C.19.372.916** al Doctor **ORLANDO DE JESÚS BEDOYA GÓMEZ** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.278.460 portador de la Tarjeta Profesional No. 13.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Finalmente, se orden que por Secretaría se realice el Registro de Emplazados de los demandados **VÍCTOR ARMANDO ERAZO** C.C. 7.9742.494, **JUAN SEBASTIÁN BARRENTES GARCÍA** C.C. 1014242067 y **WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ RIVERA** C.C. 79.487.618, como quiera que ya se allegaron los correspondientes números de cédula.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹bedoyas1@une.net.co

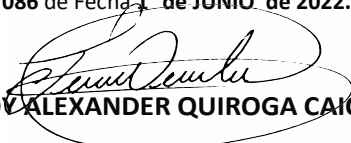
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
086 de Fecha 1° de JUNIO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

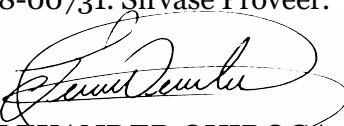
Código de verificación: **acb775736f7102d4e24be747503e0992fe67dd54c9698adfb2a452128171a6bd**

Documento generado en 31/05/2022 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor juez solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial por parte de Colpensiones. Rad. 2018-00731. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00731 00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ORLANDO
ANTONIO VARELA ESCOBAR contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del tres (03) de agosto de 2020, se ordenó la entrega del título de depósito judicial No. 400100007069270 por valor de diecisiete millones trescientos cincuenta mil pesos m/Cte. (\$17.350.000,00), de igual manera mediante memorial del 26 de noviembre de 2021 Colpensiones radicó solicitud de entrega de dicho título judicial por parte del Dr. Héctor Enrique Dussan González.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial el 7 de diciembre de 2021 en donde revocaba el poder y confiriendo uno nuevo al Dr. Taufit Ramos Utria; en consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **TAUFIT RAMOS UTRIA** identificado con C.C. 72.164.697 y T.P. 95.305 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente. En razón a ello se tiene revocado el poder al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo.

Así las cosas, luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa a folio 212 del expediente digitalizado el título de depósito judicial No. **400100007069270**, por valor de diecisiete millones trescientos cincuenta mil pesos m/Cte. (\$17.350.000,00), el cual a la fecha no se ha realizado el trámite para su entrega.

Así las cosas, como quiera que el Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ se encuentra actuando en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para la gestión, solicitud, recibo y retiro de los títulos judiciales y el cual cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folios 223 a 234 conferido al Dr. HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.247.037 y portador de la Tarjeta Profesional No. 258.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará que se realice a través del banco agrario la consignación a la cuenta de ahorros No. **403603006841**, perteneciente a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

Efectuado lo anterior, archívese diligencias previas las anotaciones correspondientes.

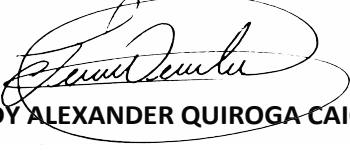
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
086 de Fecha **1° de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b6b5c4d83ffb46f65d42fbe0cb20485114a7f88d6021f1be793da39f217086**

Documento generado en 31/05/2022 03:38:56 PM

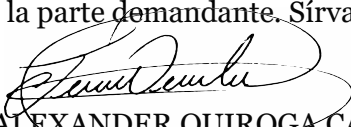
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), de conformidad a la providencia del 27 de abril de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00007 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$908.526 (fls. 183 a 185)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 232 a 246)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte (\$908.526), la cual está a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00007 00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MAGDA YANIRY ÁLVAREZ
CORREDOR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



Firmado Por:

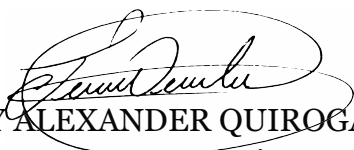
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6052dfdcf5b67fad00b02167c351067e31f56de29b43411f744aa28dcad92f22**
Documento generado en 31/05/2022 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez vencido el término procesal de auto de precedencia sin respuesta del togado. Rad 2019-248. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MARÍA IGNACIA GUTIÉRREZ DE SUÁREZ contra BAVARIA S.A. RAD. 110013105-037-2019-00248-00.

Visto el informe secretarial, se observa que en auto de precedencia se requirió al apoderado de la parte demandante para que informe en el proceso las perdonas que tienen la calidad de sucesores procesales de la señora MARÍA IGNACIA GUTIÉRREZ DE SUÁREZ (Q.E.P.D.) con la finalidad de continuar con el trámite en del presente proceso.

Pesa a que el profesional del derecho ha sido requerido en dos oportunidades para allegar la información requerida, se abstuvo de incorporar al Despacho una respuesta, razón por la que, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al profesional en derecho para que aporte la información descrita en precedencia, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CSP y de la SS.

Se le concede el término de CINCO (05) días hábiles para que aporte la documental referida, en consonancia con el artículo 117 del CGP.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

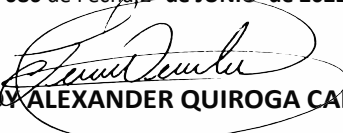
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
086 de Fecha, **1° de JUNIO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

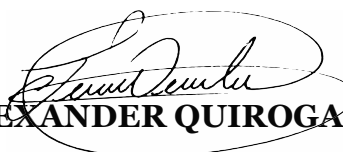
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b856f79f14586a3647185eb165405355dc9f04e270f32b3c74a45fcbc8cfa0**
Documento generado en 31/05/2022 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de ejecutante allegó liquidación del crédito y con solicitudes de entrega de título. Rad. 2019-00327. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO adelantado por LUZ DARY VELEZ CANO contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
RAD. 110013105037-2019-00327-00.**

Visto el informe secretarial se tiene que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls. 232-233), conforme se ordenó en auto proferido el 09 de noviembre de 2021, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3)** días para que se pronuncie sobre la misma, o aporte una nueva liquidación donde precise los errores cometidos en la liquidación objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Por otro lado, el apoderado de la ejecutante solicitó la entrega del título de depósito judicial que fue autorizada en auto proferido en oralidad el pasado 09 de noviembre de 2021.

Por secretaría **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título identificado con el No. 400100008050286, por valor de \$150.000 pesos a favor de la ejecutante **LUZ DARY VELEZ CANO** Para tal fin, comuníquese con el

Doctor **LUIS FELIPE ECHEVERRI PERILLA**¹ para que se efectúe de manera coordinada.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



¹ cconsorcioja@gmail.com o al celular: 316 6114929.

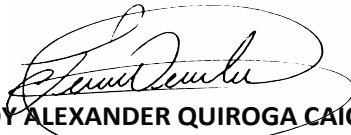
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
086 de Fecha **1° de JUNIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

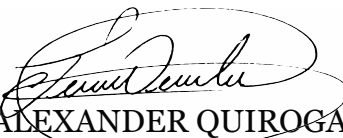
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b968d3664fb166ab5253dd700cfa15e8cf71cfbe3eb023f129e1b5126f8f8106**

Documento generado en 31/05/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., previo al proceso de digitalización, Rad. 2019-00402 Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00402 00

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de DEIVI ALEJANDRO
BELTRÁN REYES en contra de JCB ARQUITECTOS S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en la cual en su ordinal primero revoco la sentencia del 4 de noviembre de 2020. (fls. 218 a 226)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales ordenadas de conformidad a la providencia anteriormente citada y proceda al estudio de la solicitud de proceso ejecutivo.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
086 de Fecha **1° de JUNIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

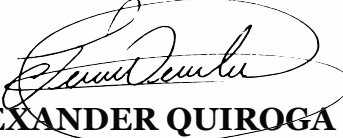
Código de verificación: **06cd0d23fc9c2fac54459f7a7df542717bb49ba4154556fa233273742258ec91**

Documento generado en 31/05/2022 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso se presentó memorial de desistimiento. Rad 2021-00241. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GERMÁN NEUTO
VÉLEZ contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. RAD. 110013105-
037-202100241-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito por medio del cual solicitó el desistimiento de la demanda, y como consecuencia la terminación y archivo del proceso frente a la ejecutada **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A.**

Teniendo cuenta que, en el presente asunto no se ha emitido sentencia ejecutiva, y como la togada **LUISA FABIOLA ROA SUAREZ** está facultada para desistir de la demanda como se advierte del documento visible de folios 3 y 4 del expediente, y en esa medida no está inmersa en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición.

Lo anterior, advirtiéndole que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso frente a la ejecutada, sin condena en costas ante su no causación y se ordena el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada de la parte demandante señor **GERMÁN NEUTO VÉLEZ** de continuar la ejecución en contra de **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

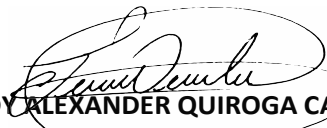
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
086 de Fecha **1° de JUNIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5f8592f16bfa5e19623f3162d75a403baa3035e328314fe4d65bf1dc0a7b7d**
Documento generado en 31/05/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>